

	RESOLUCION DTC No. 1793	27 DIC 2021
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-247-CVR-006-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el 13 de febrero de 2021, mediante actividades de control por la Policía de vigilancia y el Ejército Nacional, en la vereda la Estrella vía que del El Doncello conduce a Puerto Rico, sector rural vía nacional, realizan decomiso de 3,75 m³ de productos forestales maderables en tablas de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*) al señor Enrique Tovar Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), por transportar los productos forestales sin el respectivo Salvoconducto o autorización de la autoridad ambiental; Producto de ello se dio inicio a la noticia criminal No.182476000549202100016.

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Que el 13 de febrero de 2021, la Policía Nacional mediante oficio No. S-2021-0230-DISPO II – ESDON – 29.25, y el **Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0205560**; deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales incautados.

Que en atención al procedimiento informado por la Policía Nacional, personal contratista de la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó la verificación de los productos forestales, diligenciando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0053-2021 y Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0054-2021, donde consta que los productos forestales decomisados preventivamente corresponden a TRES COMA SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (3,75 m³) de madera en tablas de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*), en buen estado, avaluados en QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 585.000 m/cte).

Que el 04 de marzo de 2021, contratista de la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA JESÚS ALEXIS OVIEDO emitió el concepto técnico CT-DTC-0034, respecto al procedimiento de decomiso preventivo de productos forestales.

Que el 04 de marzo de 2021, mediante oficio DTC-0007 se allega a la oficina jurídica de la territorial Caquetá el concepto técnico No. 0034 del 04 de marzo de 2021 de decomiso preventivo de productos forestales.

Que el 04 de marzo de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DTC No. 006**, por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental con código **PS-06-18-247-CVR-006-21**, se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre los productos forestales, en la cantidad de TRES COMA SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (3,75 m³) de la especie maderable Gomo (*Vochysia lomatophylla*), y se formulan cargos en contra del señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), por aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto 2811 de 1974, y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que el 29 de junio de 2021, mediante oficio DTC-2249 se comunicó a la Procuradora 18 Judicial II Ambiental y Agraria de Florencia del inicio de procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, entre otros, el AUTO DTC No. 006 del 04 de marzo de 2021.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que la autoridad que realizó el procedimiento no lo aporó,

Página - 2 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

97

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021	
	<p>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

por consiguiente, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2021, se fijó en un lugar visible de la Dirección Territorial Caquetá por el término de cinco (05) días hábiles, el oficio DTC-3142 del 03 de agosto de 2021 por medio de cual se cita al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima) para notificación del AUTO DTC No. 006 del 04 de marzo de 2021. Documento que fue desfijado el 27 de agosto de 2021.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 7 de septiembre de 2021, mediante AVISO No. 0128 se surtió la notificación del AUTO DTC No. 006 del 04 de marzo de 2021 al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima).

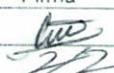
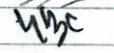
Que el 13 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DTC No. 0367**, por medio del cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-247-CVR-006-21**. Actuación que fue notificada por Estado el día 14 de octubre de 2021.

Que el 19 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DTC No. 0400** por medio del cual se Corre Traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del auto, para que el señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), proceda a presentar escrito de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-006-21 . Actuación que fue notificada mediante AVISO No. 0197 de 2021 fijado el 19 de octubre de 2021 y desfijado el 05 de noviembre de 2021.

Mediante el **AUTO DTC No. 0483** del 24 de noviembre de 2021, se designa a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor.

II. DESCARGOS

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso No. 0128-2021 al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), del Auto de Apertura DTC N° 006 de 2021, y se le concedió un

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

27 DIC 2021

	RESOLUCION DTC No. 1793 <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día doce (12) de octubre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0367 de fecha 13 de octubre de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales:

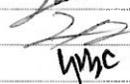
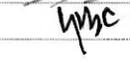
- *Acta Única de control al tráfico ilegal N° 0205560.*
- *Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0053-2021.*
- *Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-001-0054-2021.*
- *oficio de la Policía puesta a disposición de los productos forestales maderables a Corpoamazonia (1 Folio).*
- *Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física (policía nacional).*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79,

Página - 4 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Robertr Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021	
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto) Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021 <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<i>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21”.</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

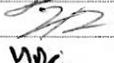
Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ENRIQUE TOVAR DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-0053-2021 de fecha 13 de febrero de 2021, el producto forestal decomisado corresponde a TRES COMA SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (3,75 m³) de la especie maderable Gomo (*Vochysia lomatophylla*), lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, y que amparara la ruta por la cual se movilizaba al momento del operativo de control y vigilancia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la Profesional DAYLEER OFIRN MARTÍNEZ, emite informe técnico de calificación N°0407 del 14 de diciembre de 2021, conceptuando:

"(...)

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: En el concepto técnico Concepto Técnico CT-DTC-0034 del 04 de marzo de 2021 y los documentos que soportan el procedimiento de aprehensión preventiva, se determinó que el 12 de febrero de 2021 mediante actividades de control por parte de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en la vereda la Estrella vía que de El Doncello conduce a Puerto Rico, sector rural vía nacional, realizan incautación de 3,75 m³ de productos forestales maderables en tablas de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*), los cuales eran transportados en un vehículo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<p>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21”.</p>
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

tipo camioneta de estacas No. THR351 por señor Enrique Tovar Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización que ampare la legalidad de la madera transportada.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 006 del 04 de marzo de 2021** se legaliza la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de productos forestales en la cantidad de 3.75 m³ de la especie Gomo (*Vochysia tomatophylla*), se inicia el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-247-CVR-006-21 y se **FORMULARON CARGOS** en contra del señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), en su calidad de **PROPIETARIO Y TRANSPORTADOR** de los productos forestales, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Hechos	Norma referente
<p>Aprovechar y transportar productos forestales correspondientes a 3,75 m³ de madera de la especie Gomo (<i>Vochysia tomatophylla</i>), sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.</p>	<p><u>APROVECHAMIENTO</u></p> <p>DECRETO 2811 de 1974</p> <p>ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).</p> <p>ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p> <p><u>MOVILIZACIÓN</u></p> <p>DECRETO 1076 DE 2015</p> <p>Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kg o Ton) de los</p>

Página - 10 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	



RESOLUCION DTC No. **1793** 27 DIC 2021

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Hechos	Norma referente
	<p>productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Circunstancias de tiempo: Según **Concepto Técnico CT-DTC-0034 del 04 de marzo de 2021**, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 12 de febrero de 2021 por personal de la Policía Nacional y Ejército Nacional del municipio de El Doncello, en actividades de control en la vereda la Estrella, vía que de El Doncello conduce a Puerto Rico, sector rural vía Nacional. El día 13 de febrero de 2021, mediante oficio No. S-2021-0230-DISPO II-ESDON-29.25 la Policía Nacional deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales decomisados preventivamente, así mismo, personal de CORPOAMAZONIA realiza la verificación y valoración de dichos productos.

Circunstancias de lugar: Como consta en el **Concepto Técnico CT-DTC-0034 del 04 de marzo de 2021**, la infracción fue detectada en la vereda la Estrella, vía que de El Doncello conduce a Puerto Rico, sector rural vía Nacional, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Página - 11 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Maric Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó que las acciones impactantes corresponden a Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 3,75 m³ de madera en tablas de la especie forestal Gomo (*Vochysia lomatophylla*), sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.

Se definen estas acciones, toda vez que desde su accionar cumplen con dos de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Identificación de los bienes de protección afectados: De acuerdo con el cargo y las pruebas técnicas existentes, los bienes de protección asociados a la infracción se analizan en la siguiente matriz:

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechar y transportar productos forestales correspondientes a 3,75 m ³ de madera de la especie Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>), sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de la especie forestal Gomo (*Vochysia lomatophylla*).

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Descripción de la afectación
ÁRBOLES DE LA ESPECIE FORESTAL GOMO (<i>Vochysia</i>)	La conducta no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta de la especie maderable Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>), su uso racional, mantenimiento y conservación, toda vez que, al no contar con un permiso y/o

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

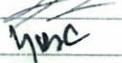
52

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<p>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21”.</p>
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

<p><u>lomatophylla).</u></p>	<p>autorización de aprovechamiento y el Salvoconducto Único Nacional de movilización, no es posible establecer que la madera proviene de un aprovechamiento forestal bajo manejo sostenible.</p> <p>Por otra parte, tenido en cuenta la cantidad de madera decomisada y el rendimiento promedio por árbol, se establece que para un volumen elaborado de 3,75 m³, es decir 8.625 m³ en bruto, se aprovecharon aproximadamente 8 individuos de la Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>), sin criterios de sostenibilidad para garantizar la persistencia de dichas especies en el área intervenida. Así, se determina que el riesgo potencial consiste en la disminución de la oferta maderable, a causa de la eliminación de los individuos forestales de su hábitat natural.</p>
-------------------------------------	---

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia afectación del bien de protección árboles de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*), por el aprovechamiento y movilización de 10.60 m³ de madera la especie.

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin salvoconducto. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.</p>	1
<p>Extensión (EX) Teniendo en cuenta que para obtener 3.75 m³ de madera elaborada de la especie Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>) se aprovecharon en promedio 8 árboles, se puede determinar que aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, el impacto generado por la eliminación de esa cantidad de individuos, es menor a una hectárea (1 ha).</p>	1
<p>Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que la especie forestal intervenida hace parte de la flora nativa de la Amazonia, de crecimiento rápido, la cual se encuentra entre los 0 y 1000 metros de altitud, se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, por lo tanto, para que la especie forestal afectada retorne a sus condiciones naturales se determina un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3
<p>Reversibilidad (RV) Se puede establecer que la alteración generada por la tala de aproximadamente 8 árboles de la especie Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>), puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3
<p>Recuperabilidad (MC) Mediante el establecimiento de medidas de manejo como por ejemplo la siembra de individuos de la especie Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>), se determina que la recuperabilidad del entorno puede suceder entre 6 meses y 5 años.</p>	3

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Maric Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 - 27 DIC 2021	
	<p>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21”.</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, no es posible establecer el lugar de la afectación, por tanto, se calcula el riesgo potencial.

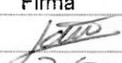
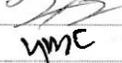
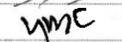
- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del bien de protección, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

La variable de riesgo ($r = o * m$) toma el valor de 14.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el RUIA y en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación, el señor ENRIQUE TOVAR DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima) no aparece como reincidente. Fecha de consulta: 14/12/2021.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones por afectación y/o riesgo potencial.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en	No se evidencia conductas relacionadas con ésta	

Página - 14 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberter Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	



RESOLUCION DTC No.

1703 27 DIC 2021

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, toda vez que no se pudo cuantificar el beneficio ilícito de la conducta.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Se analizó en la matriz de importancia ambiental de la afectación.	Leve
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa que generan afectación ambiental y/o riesgo potencial.	No aplica

1.4. CAPACIDAD SOCIECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor ENRIQUE TOVAR DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), se encuentra registrado en el grupo VI-D5 No pobre no Vulnerable.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de

Página - 15 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021 <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-247-CVR-006-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer las siguientes sanciones:

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 3.75 m³ de madera en tablas de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*), a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4°. *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Dónde:

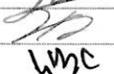
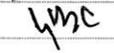
Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Página - 16 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1 7 9 3 2 7 DIC 2021
	<p>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
<p>Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015</p>	

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

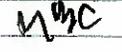
Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el Auto No. 006 del 04 de marzo de 2021, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y transportar productos forestales correspondientes a 3,75 m ³ de madera de la especie Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>), sin contar con permiso o autorización para el aprovechamiento, y sin el Salvoconducto Único Nacional que ampare su movilización.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento y movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal, al desconocerse el lugar del aprovechamiento y la ruta de movilización.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, tasas de aprovechamiento, valor del salvoconducto, al desconocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos, y por ende para su movilización.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia ilícita (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<p>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21”.</p>
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,50), toda vez que la infracción ambiental fue detectada por la Policía Nacional, la cual informo del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al desconocerse el lugar del aprovechamiento no es posible determinar el grado de afectación ambiental en sitio, por tanto, se determina la evaluación por riesgo (r) que es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

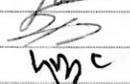
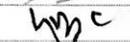
Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), persona natural, en el grupo D5 **No pobre no Vulnerable** del SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

Página - 18 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	



RESOLUCION DTC No.

27 DIC 2021

1793

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor ENRIQUE TOVAR DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima):



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV 2021	\$ 908.526
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 140.294.585
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2

Página - 19 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Marío Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021
	<p>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 1.683.535
<p>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</p>		

II. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor ENRIQUE TOVAR DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima).

III. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales correspondientes a 3,75 m³ de madera en tablas de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*), cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DTP No. 006 del 04 de marzo de 2021.

Página - 20 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

	RESOLUCION DTC No. 1703 27 DIC 2021 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTP No. 006 del 04 de marzo de 2021.
- Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-247-CVR-006-21**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

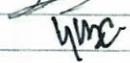
Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N°006 de 04 de marzo de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales correspondientes a 3,75 m3 de madera en tablas de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*).

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), por aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales correspondientes a TRES COMA SETENTA Y CINCO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	

**RESOLUCION DTC No. 1793 27 DIC 2021**

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor ENRIQUE TOVAR DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N°5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-247-CVR-006-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

METROS CÚBICOS (3,75 m3) de madera en tablas de la especie Gomo (*Vochysia lomatophylla*), según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0053-2021 de fecha 13 de febrero de 2021 y en el Concepto Técnico N° 0034 del 04 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ENRIQUE TOVAR DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), a título de sanción accesorio una MULTA por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535), Suma dineraria que se debe depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonia dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor ENRIQUE TOVAR DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.181 expedida en Chaparral (Tolima), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 22 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	